



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **27**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2015-01570](#)
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 04 de diciembre del 2015
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Robo**
⇒ **Restrictor:** Fuerza sobre las cosas

SUMARIO

- En la relación de hechos de la acusación, suficiencia de la expresión “abrir mediante fuerza” (sin describir en qué consistió la fuerza) para indicar de manera satisfactoria la particular fuerza que caracteriza al robo.
- Consideraciones dogmáticas sobre el elemento normativo “fuerza sobre las cosas”.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“En este asunto la discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación radica en si la siguiente frase de la acusación **“...procedieron con la utilización de instrumento idóneo a abrir mediante fuerza el vehículo...”**, describe de manera suficiente la fuerza particular del robo. **La anterior frase sí describe de manera satisfactoria la particular**

fuerza que caracteriza a los robos, pues no sólo se hace mención general al uso de fuerza, sino que se menciona el empleo de un instrumento idóneo, que revela su empleo para la vulneración de un sistema de seguridad. De forma tal que la acusación sí contiene todos los elementos fácticos necesarios para sustentar una condenatoria por robo





agravado. Lo anterior, aunado a la descripción de los daños que según el Informe Policial presentaba el vehículo, resultan suficientes para tener por

probado la existencia del robo agravado". [DESTACADOS NO SON PROPIOS DEL VOTO]

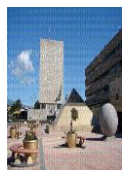
VOTO INTEGRO N°2015-01570, Sala de Casación Penal

Res: 2015-01570. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veinte minutos del cuatro de diciembre del dos mil quince. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], [nombre 002], y [nombre 003]; por el delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Jairo Quesada Castillo. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, Rafael Ángel Sanabria Rojas, Rosibel López Madrigal y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, estos últimos tres en su condición de Magistrados Suplentes. También participa en esta instancia el licenciado Carlos Manuel Villalobos Rodríguez en condición de defensor particular de los imputados [nombre 002] y [nombre 003] asimismo, el licenciado Olston Livinston Ureña en calidad de defensor público del imputado [nombre 001]. Se apersonó la licenciada Marcela Araya Rojas, como representante de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 430-2015, dictada a las quince horas treinta minutos del siete de julio de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. San Ramón, resolvió: "POR TANTO: Se declara con lugar el tercer motivo del recurso formulado por el licenciado Olston Livingston Ureña y parcialmente el formulado por el licenciado Carlos Manuel Villalobos Rodríguez. En virtud de lo anterior, se anula la sentencia únicamente en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, recalificación jurídica de los hechos, recalificándose los mismos como hurto agravado de menor cuantía consumado. Se remite el asunto al tribunal de origen para que, con diversa integración, proceda a realizar audiencia con intervención de las partes, donde determine la sanción en concreto que debe imponerse a cada uno de los acusados por el delito supra indicado. Se declara sin lugar los restantes motivos y alegatos formulados por los impugnantes. NOTIFÍQUESE. Alberto Alpízar Chaves, David Fallas Redondo y José Alberto Rojas Chacón. Jueces de Apelación de Sentencia. (sic)". **2.** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Marcela Araya Rojas en su condición de fiscal y en representación del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando: I. La señora Marcela Araya Rojas, representante del Ministerio Público, interpone recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, No. 2015-0430, de las 15:35 horas, del 7 de julio de 2015.

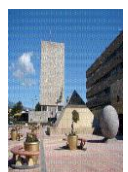
II. En el único motivo la recurrente alega errónea aplicación del artículo 209 del Código Penal e inobservancia de los artículos 212 y 213 inciso 3) del mismo Código. Indica que para el Tribunal de Apelación la razón por la que no podían calificarse los hechos probados como robo agravado, es porque en la acusación no se describió tácticamente la fuerza efectuada por los acusados para lograr abrir el vehículo y apoderarse ilegítimamente de los bienes que se encontraban dentro. La impugnante estima que la acusación sí contenía una referencia al empleo de fuerza para abrir el vehículo. Se declara con lugar. El cuadro fáctico de la acusación del Ministerio Público es el siguiente: "En fecha 15 de agosto de 2009 al ser aproximadamente las 11:00 horas los aquí acusados [nombre 001], [nombre 002] y [nombre 003] se presentaron al sector de Los Almendros en Playa Hermosa de Garabito, momento en el cual, actuando de común acuerdo, ejecutando un plan previamente establecido con distribución de funciones y teniendo todos dominio funcional del hecho, procedieron con la utilización de instrumento idóneo a abrir mediante fuerza el vehículo que conducía el aquí ofendido [nombre 004], el cual se encontraba estacionado debidamente cerrado a un lado de la vía, acto seguido los aquí acusados se apoderaron ilegítimamente de varias maletas de viajero que contenían en su interior gran cantidad de bienes propiedad del denunciante y tres amigos más que lo acompañaban." (f. 232, subrayado no es original). Por su parte el Tribunal de Apelación consideró que esta descripción fáctica de la acusación del Ministerio Público no permite tener por acreditado un robo agravado porque: "Al formular de tal manera el hecho atribuido a los justiciables, el representante del Ministerio Público pretendió ajustarse estrictamente a lo indicado en el tipo penal, pues se configura el robo cuando "[...] la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas [...]" (Art. 212.1 CP). De manera que lacónicamente se dijo en la acusación (así como en la relación de hechos acreditados) que el auto fue abierto mediante fuerza. Sin embargo, lo anterior provoca que la relación de hechos acusados no sea precisa y circunstanciada, tal como lo exige la ley procesal (art. 303.b CPP), repercutiendo tal defecto en la sentencia a la que también se le exige igual requisito (art. 363.c CPP). Pero, además de lo anterior, describir la conducta acusada únicamente como el utilizar fuerza para abrir el vehículo, paradójicamente provoca que los hechos no encajen en el tipo penal de robo. No se configura dicho delito por la mera utilización de la fuerza, se requiere para ello que ésta venza un obstáculo defensivo de manera diversa a la normal [...]. Así que la acusación, al limitarse a indicar que el vehículo fue abierto mediante la fuerza, esta describiendo una conducta que no configura el delito de robo. La apertura del vehículo, concretamente de una de sus puertas, requiere siempre algún grado de fuerza desde el punto de vista físico y ello es así incluso cuando se abre con la propia llave del automotor. Por





ello, la descripción de la conducta típica en la acusación, si se pretendía atribuir un delito de robo con fuerza en las cosas, debió señalar la utilización de una fuerza particular: aquella que vence un mecanismo defensivo de manera anómala. Por lo anterior, en la acusación formulada por el Ministerio Público debió indicarse específicamente, de manera precisa y circunstanciada, en qué consistió la fuerza utilizada para abrir el vehículo de los ofendidos.” Como puede apreciarse, para la recurrente la frase de la acusación “abrir mediante fuerza el vehículo” es suficiente para describir la fuerza necesaria para la configuración del robo; mientras que el Tribunal de Apelación consideró que en tanto dicha fuerza no es cualquier fuerza, sino una que anormalmente vulnera un mecanismo defensivo, la acusación no describió circunstanciadamente hechos que conformen esa fuerza particular. En criterio de esta Cámara lleva razón el Tribunal de Juicio. Para comprender por qué, es importante primero aclarar algunas ideas y conceptos. En primer lugar hay que distinguir: (i) los hechos acontecidos, (ii) la descripción de esos hechos en la acusación, (iii) la demostración de esos hechos, (iv) y, finalmente, la subsumición de esos hechos en el respectivo tipo penal (tipicidad). Si bien relacionados, cada uno de estos elementos es distinto de los otros. Para que un juez pueda dictar una condenatoria penal es indispensable que exista una vinculación de identidad entre estos cuatro elementos. Así, por una parte los hechos acusados deben reflejar fielmente los hechos acontecidos, por otra parte estos hechos deben ser demostrados mediante prueba válida y, por último los hechos acusados y probados (que necesariamente debe ser los mismos según el principio de correlación) deben subsumirse en el tipo penal respectivo. Si cualquier de estos enlaces falla, no es posible dictar una sentencia condenatoria. Por su parte, desde la perspectiva de la norma, los tipos penales se componen de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho tiene a su vez elementos descriptivos y elementos normativos. Los descriptivos son aquellos objetos o acciones que pueden ser simplemente percibidos mediante los sentidos, sin necesidad de valoración alguna. Por su parte los elementos normativos son aquellos “...contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto de valoración. Esta valoración puede referirse a la significación cultural de un hecho [...] Pero también puede tratarse de una valoración consistente en la significación jurídica de alguna circunstancia del hecho...” (Bacigalupo, E., 1994, Lineamientos de la Teoría del Delito, Argentina: Hamurabi). En este caso el Ministerio Público considera que el tipo penal al que se ajustan los hechos es el de robo agravado. Este tipo penal está compuesto por remisiones entre varios artículos, así los agravantes específicos que a criterio del a quo se configuraron fueron los de los incisos 4) y 7) del artículo 209 (hurto agravado), al que remite el artículo 213 en su inciso 3). Ahora bien, independientemente del contenido de los agravantes, el tipo base del robo agravado está regulado en el artículo 212 incisos 1), 2) y 3) de la siguiente manera: “El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas: 1.- Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base. 2.- Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base. 3. Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas.” Como

puede apreciarse estamos ante dos hipótesis fácticas distintas del apoderamiento ilegítimo de cosa ajena: (i) en la primera la sustracción se consigue mediante fuerza sobre las cosas (incisos 1) y 2), según el monto de lo sustraído varía el rango de pena posible); (ii) mientras que en la segunda se consigue con violencia sobre las personas. Fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas son precisamente los elementos normativos del tipo que permiten distinguir el robo del hurto. Para determinar cuál es la correcta aplicación del derecho sustantivo en este caso lo que nos interesa únicamente es el tipo base (no los agravantes), y concretamente el elemento “fuerza en las cosas”. Como bien señala el ad quem, esta expresión del tipo penal –fuerza en las cosas– no es un elemento descriptivo que remita al concepto natural de fuerza, como sería la definición física; sino que es un elemento normativo que requiere de una valoración jurídica. Concretamente la jurisprudencia de esta Sala ha definido en cuanto a la fuerza: “Si bien es cierto que el hecho tenido por acreditado contiene el empleo de fuerza sobre la alcancía para vencer su resistencia como protección del dinero que guardaba, también es cierto que debe partirse del concepto jurídico de fuerza. La mayoría de la doctrina requiere que la fuerza ejercida sea destructiva, esto es, que se altere lo que rodeaba a la cosa como parte de ella o como protección. La defensa del bien ha de revestir ciertas condiciones que la hagan efectiva. En el caso bajo examen, la presión ejercida no alteró el estado del bien pues la sentencia tiene por cierto que no se produjo daño alguno en la alcancía, lo mismo que indica la inspección que se realizó sobre ella. En la acción ejercida no se dio la anormalidad o destructividad que se requiere para que la fuerza empleada se pueda encuadrar dentro del tipo que establece el artículo 212 del Código Penal, por lo que nos encontramos ante un Hurto...” (Sentencia No. 2001-0338, de las 09:20 horas, de 06 de abril de 2001); y más recientemente se ha dicho: “...la anormalidad o no de la fuerza no radica, como dice, en su poder destructivo, porque bien puede suceder que se trate de fuerza que deje intacto el mecanismo u objeto de defensa, pero que lo doblegue a través de una manipulación o maniobra ajena al mismo. Cabalmente en ese aspecto radica la normalidad/anormalidad de la fuerza; esto es, en que sea ajena a su funcionamiento o no. En otras palabras, el que no esté previsto para ser utilizado así.” (Sentencia No. 2011-0912, de las 10:54 horas, del 29 de julio de 2011). En este asunto la discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación radica en si la siguiente frase de la acusación “...procedieron con la utilización de instrumento idóneo a abrir mediante fuerza el vehículo...”, describe de manera suficiente la fuerza particular del robo. La anterior frase sí describe de manera satisfactoria la particular fuerza que caracteriza a los robos, pues no sólo se hace mención general al uso de fuerza, sino que se menciona el empleo de un instrumento idóneo, que revela su empleo para la vulneración de un sistema de seguridad. De forma tal que la acusación sí contiene todos los elementos fácticos necesarios para sustentar una condenatoria por robo agravado. Lo anterior, aunado a la descripción de los daños que según el Informe Policial presentaba el vehículo, resultan suficientes para tener por probado la existencia del robo agravado. Así las cosas, dado que el a quo lleva razón en este asunto, se revoca la sentencia del Tribunal de Apelación y se confirma lo resuelto por el Tribunal de Juicio.





Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, se revoca la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia

Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela y se confirma lo resuelto por el Tribunal de Juicio. Notifíquese.

